



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00016-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BARROS ALFARO. CC 1.045.702.415

DEMANDADO: JORGE NIÑO SAENZ.CC 8.678.197

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, 28 DE FEBRERO DE 2022.

El señor JUAN CARLOS BARROS ALFARO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra JORGE NIÑO SAENZ.

Examinada la demanda evidencia el juzgado que en el expediente no existe prueba de que el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario se encuentre embargado, circunstancia que impide seguir adelante la ejecución según lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del CGP.

Así mismo, se evidencia que si bien mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2021, se informa a este despacho que se iniciaron las labores de notificación del demandado, lo cierto es que en el expediente no hay prueba de que este último se encuentre debidamente notificado, por lo que no es posible seguir adelante con la ejecución.

Por último, advierte el despacho oficio No. 2021-00164 proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, el 9 de noviembre de 2021, en el que informan lo siguiente:

“se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por JUAN CARLOS BARROS ALFARO contra JORGE NIÑO SAENZ, el cual cursa en el Juzgado Octavo Civil Oral Municipal de Barranquilla, radicado bajo el N° 08001405300820210001600. Límitese el embargo a la suma de Ciento sesenta millones doscientos tres mil novecientos noventa y seis pesos m// (\$160'203.996,00).”

Siendo así, este despacho acogerá el embargo del remanente proveniente de la aludida dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. No acceder a Seguir adelante la ejecución conforme las consideraciones expuestas en precedencia.



2. Acoger el embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier motivo se llegaran a desembargar de propiedad del demandado JORGE NIÑO SAENZ con cédula No. 8.678.197 comunicado mediante oficio N° 2021-00164 de 9 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.
3. Requerir a la parte actora, a efectos que cumpla con la carga de acreditar la inscripción del embargo del inmueble hipotecado y la notificación al demandado en debida forma conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ